

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Instrumento notarial y anexos enviados con la evidencia criptográfica del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	941-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del sistema electrónico. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

I. Ratificación de desistimiento. Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el instrumento notarial y anexos enviados mediante el sistema electrónico por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, cuya personalidad se encuentra reconocida en autos, por medio de los cuales da cumplimiento al requerimiento formulado en diverso proveído de tres de marzo del presente año, al ratificar ante la presencia de un Notario Público, el contenido y firma de su escrito de desistimiento expreso de la presente controversia constitucional, con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, párrafo primero, y 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Antecedentes. Con la finalidad de proveer lo que en derecho corresponda respecto a la ratificación de desistimiento presentada por el promovente, es menester señalar los siguientes antecedentes:

1. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. El Acuerdo Número 580, por el que se aprueba la lista de aspirantes para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León y elegir entre los aspirantes, los tres candidatos que obtengan la votación más alta, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria.
2. El Acuerdo Número 581, por el que se aprueba la terna de aspirantes para ocupar el cargo de Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León y elegir entre los aspirantes, los tres candidatos que obtengan la votación más alta, así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2024

3. *El Acuerdo Número 588, por el que se aprueba la designación del C. Javier Garza y Garza, como Titular de (sic) Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León del Estado de Nuevo León (sic), así como todos los actos de (sic) deriven de dicha convocatoria.*
4. *El Acuerdo Número 590, por el que se toma protesta (sic) C. Javier Garza y Garza, como Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, así como todos los actos de (sic) deriven de dicho acuerdo.”*

2. Mediante auto de radicación de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Alto Tribunal, asignó a la demanda el número de expediente **240/2024** y lo turnó al Ministro que suscribe para que llevara a cabo la instrucción y resolución del asunto.

3. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veinticuatro se admitió a trámite la controversia constitucional, teniendo como autoridad demandada al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, ordenándose su emplazamiento a efecto de que diera contestación a la demanda.

4. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, amplió la demanda de controversia constitucional, impugnando lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. *La omisión legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones a los Acuerdos 580, 581, 588 y 590, mediante los cuales se llevó a cabo el proceso para designar al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Lo anterior, debido a que si bien el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé la facultad del titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León no inició el trámite legislativo respectivo para atender las observaciones con relación a la aprobación de designación de Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, observaciones que fueron realizadas por el suscrito en mi carácter de Gobernador Constitucional (sic) de dicha entidad federativa en fecha 03 de julio de 2024.”*

5. Por proveído de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, fue admitida a trámite la ampliación de demanda mencionada, reconociendo nuevamente al Poder Legislativo de la entidad como autoridad demandada y ordenando su emplazamiento para que presentara su contestación.

6. Posteriormente, mediante acuerdos de doce de diciembre de dos mil veinticuatro y diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo al Poder Legislativo de Nuevo León dando contestación a la demanda y a su ampliación, respectivamente, señalando las doce horas del doce de marzo del año en curso

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2024

para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

7. No obstante lo anterior, el diecisiete de febrero del año en curso se recibió el escrito del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mediante el cual manifestó el desistimiento expreso de la presente controversia constitucional.

8. En auto de tres de marzo de la presente anualidad, se requirió al promovente a efecto de que ratificara su escrito de desistimiento ante Notario Público, o bien, compareciera de manera presencial ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o mediante sistema de videoconferencia, por lo que se difirió la fecha de audiencia señalada.

9. El once de marzo siguiente fue recibido mediante el sistema electrónico el instrumento notarial en el cual se hace constar que el promovente ante la presencia de un fedatario público ratificó el contenido y firma de su escrito de desistimiento de la presente controversia constitucional.

III. Sobreseimiento. Ahora bien, de los elementos previamente relatados se advierte que lo **procedente es sobreseer la presente controversia constitucional**, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción I, en relación con el diverso 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia

Al respecto, los preceptos normativos citados establecen lo siguiente:

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...]”

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]”

En ese sentido, el Tribunal Pleno ha emitido con relación al sobreseimiento en controversia constitucional, las siguientes jurisprudencias:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES. Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en

cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”.¹

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general”.²

De los preceptos y criterios transcritos con anterioridad, es posible concluir que para que resulte procedente el desistimiento de una controversia constitucional, es menester que:

- a) La parte actora **se desista expresamente en cualquier etapa del procedimiento** de la demanda de controversia constitucional promovida contra actos, sin que en ningún caso pueda hacerse respecto de normas generales;
- b) Las personas que se desistan a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate **se encuentren legitimadas para representarlo en términos de las leyes que lo rijan;** y
- c) **Ratifiquen su voluntad** ante un funcionario investido de fe pública.

En el presente caso, se estima que los requisitos señalados con anterioridad se actualizan, toda vez que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León solicita el desistimiento de una controversia constitucional que se encuentra en trámite y respecto de la cual se advierte que la materia de impugnación se trata de actos y no de normas generales.

Lo anterior, ya que como se observa de los antecedentes descritos en el presente proveído, así como de las actuaciones que obran en el expediente, el Poder accionante promovió controversia constitucional en contra de la expedición de los acuerdos legislativos números 580, 581, 588 y 590, por los cuales el Congreso estatal llevó a cabo el proceso de designación del Fiscal Especializado

¹ Tesis **54/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 917, número de registro 178008.

² Tesis **113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 894, número de registro 177328.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2024

en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León; además, mediante ampliación de demanda el Poder actor también impugnó la omisión del Congreso de dar inicio al trámite legislativo respectivo para atender las observaciones que formuló respecto de los acuerdos mencionados.

Aunado a esto, quien suscribe el escrito de desistimiento es el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, quien en términos de los artículos 111 de la Constitución Política de la citada entidad federativa, en relación con el diverso numeral 16, fracción IX del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal³, tiene la facultad de representar jurídicamente al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en las controversias constitucionales en que sea parte; personalidad que también le fue reconocida en este asunto mediante auto de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Finalmente, en cuanto al último de los requisitos, el promovente remite un acta suscrita por el Notario Público titular de la Notaría número 150 con ejercicio en el Primer Distrito Notarial y Registral en el Estado de Nuevo León, en el que se advierte que ratificó ante su presencia el contenido y firma de su escrito de desistimiento.

En consecuencia, al haberse actualizado los supuestos señalados, lo procedente es declarar el **sobreseimiento de la presente controversia constitucional**, en atención a lo establecido en el artículo 20, fracción I, en relación con el 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, al haberse desistido el accionante de los actos impugnados en este medio de control constitucional; por tanto se

ACUERDA

PRIMERO. Se sobresee la presente controversia constitucional, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

³ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**

Artículo 111. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: [...]

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de (sic) electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2024

IV. Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y electrónicamente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, así como a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **1413/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **240/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**. Conste.

DHV

